

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00446 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CINDY JULIETTE ALDANA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E.; en la cual se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE y JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, dar respuesta clara, precisa y congruente a su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que con anterioridad, promovió acción de tutela contra la accionada, cuya sentencia fue proferida el 18 de enero de 2022, en la que se ampararon sus derechos al debido proceso y petición, y se ordenó a la convocada emitir respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2021, *“...en la que se indique de forma clara el término en el cual se emitirá la providencia que ordenará la cancelación de la anotación No 25 de la matrícula inmobiliaria No.50N-20212160...”*, y una vez proferido el acto administrativo correspondiente, *“... lo ponga en conocimiento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE”*.

Para dar cumplimiento a dicha orden, la S.A.E. emitió la Resolución No. 020 de 2022 y los oficios remisorios CS2022-001340 y CS2022-001341 del 26 de enero del año en curso; mediante este último, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el acto administrativo referido, a efectos de cancelar la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20212160. Al solicitar información a dicha Oficina acerca del trámite impartido a la comunicación, está, mediante respuesta del 23 de agosto de hogaño, le indicó que el trámite de registro tuvo nota devolutiva, dado que faltaba copia auténtica para el archivo de esa dependencia, *“...Como consecuencia, le corresponde a la Sociedad de Activos Especiales*

S.A.S. subsanar la respectiva causal que origino la devolución del documento en aras que este pueda ser registrado.” No obstante, han transcurrido más de cinco meses sin que la accionada haya subsanado dicha irregularidad.

Por lo anterior, el 25 de agosto de 2022, radicó ante la accionada, a través de correo electrónico, derecho de petición bajo consecutivo No. FXTE6357, mediante el cual solicitó “... QUE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S –SAE ENVÍE A LA ORIP DEBOGOTÁ ZONA NORTE COPIA AUTENTICA PARA EL ARCHIVO DE ESA OFICINA DEL OFICIO REMISORIO No. CS2022-001341 DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2022 A EFECTOS DE CULMINAR EL TRAMITE QUE ALLÍ SE INICIO Y DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.”

Frente a dicha solicitud, la convocada profirió contestación del 14 de septiembre de esta anualidad, en la que indicó que “...la resolución remitida por la SAE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, es fiel copia de la original, tal y como consta en la imagen relacionada (...)”. Sin embargo, considera que dicha respuesta no es clara, precisa ni congruente con lo solicitado, pues no han sido remitidas las copias auténticas del oficio en mención, requeridas por la Oficina de Instrumentos Públicos.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.5. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E., indicó, en resumen, que mediante comunicación del 16 de agosto de 2022 brindó respuesta a las peticiones de la accionada, sin que esta implique una respuesta positiva frente a sus requerimientos, por lo que considera no haber vulnerado su derecho de petición. Asimismo, hizo un recuento acerca de su labor en el trámite de extinción de dominio y las medidas cautelares ordenadas dentro de dichos procesos.

Adicionalmente manifestó, que mediante radicado Orfeo No. 20223020200071, enviado por medios electrónicos el 30 de septiembre del año en curso, se dio respuesta clara y concreta a la tutelante, por lo que solicitó la negación del amparo deprecado.

1.6. JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informó que en ese despacho cursó una acción de tutela, en la que, por sentencia del 18 de enero de 2022, se ampararon algunos derechos de la accionante, que difieren del hecho que la SAE o los demás accionados, den o no respuesta a sus peticiones. Además, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que en la tutela no se observa que esa sede judicial haya transgredido sus derechos fundamentales, por lo que solicitó su desvinculación.

1.7. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE indicó, en síntesis, que la accionada allegó a esa entidad el oficio No. CS2022-001341 y la Resolución No.020, a la cuales se les otorgó número de radicado 2022-5351, que fue devuelto por falta de copia auténtica para el archivo de esa oficina, sin que se evidencie la subsanación de la causal que dio origen a su devolución.

Aunado a ello, que las pretensiones de la accionante van dirigidas exclusivamente contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -S.A.E., entidad encargada de emitir la documentación necesaria para su posterior radicación, estudio y calificación por parte de esa Oficina, sin que esta última haya incurrido en conducta alguna que implique la vulneración de los derechos de la actora.

1.8. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, refirió que no es la entidad que ha vulnerado, desplegado u omitido actuación alguna por la que deba responder sobre los hechos materia de tutela, siendo estos ajenos al actuar de esa entidad, por lo que no puede pronunciarse sobre las diferencias conceptuales e interpretativas en torno al envío del documento mencionado por la actora.

Preciso que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S., es una entidad vinculada, más no adscrita, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y esta vinculación no significa que esa cartera deba intervenir en el desarrollo de las distintas actividades que, en razón de su objeto social deba atender o promover, pues ello transportaría injerencia contra la autonomía de que goza de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Con las pruebas allegadas al expediente y las contestaciones aportadas, la accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta clara y concreta. No obstante, la convocada otorgó respuesta mediante comunicación de fecha 29 de septiembre del año en curso, en la que se le informó que mediante radicado CS2022-001341 del 28 de enero de 2022, remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, oficio a través del cual se ordena inscribir la Resolución N°0020 del 13 de enero de 2022 con imagen que indica corresponder a una Fiel Copia del Original en (marca de agua), que ordena remover unos depositarios sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N –20212160; indicando que dichas medidas administrativas no limitan la disposición del bien.

En atención la solicitud que pretende ser amparada por medio de la presente acción, precisó que mediante oficio N°20223010200291 del 29 de septiembre de 2022, esa Sociedad, reiteró el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos. De ello obra constancia en el expediente digital (archivos 025 a 029), donde se observa la comunicación referida, dirigida a la Oficina de Registro, remitiendo la copia auténtica de la Resolución No. 020 de 13 de enero de 2022, y solicita su inscripción en el folio en el folio de matrícula 50N –20212160.

La contestación efectuada por la accionada fue remitida el 30 de septiembre de hogaño a los correos electrónicos de la accionante y su apoderado cindyjaldana2@gmail.com y luisfernandoaldana01@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (pág. 6 -archivo 024). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a las direcciones de correo electrónico que fueron informadas por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho invocado, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por CINDY JULIETTE ALDANA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2 Desvincular del presente trámite constitucional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE y JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4415169a077f83f8f8c989f074e53b9bab80593ae98c09310626d0f03760f**

Documento generado en 07/10/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>